

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

El accionante, manifiesta al despacho que desiste de la acción popular y a la vez que se declare la pérdida de competencia en aplicación del art. 121 del C.G.P.

Se procede a resolver:

I. El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

En la presente acción popular el actor debe saber que actúa invocando la protección de un derecho colectivo, por lo cual la jurisprudencia tanto Civil como del Consejo de Estado han precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones que se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019¹, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 20182, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibidem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019², indicó:

¹Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

²Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

“Con todo, es palpable que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del accionante.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

II. En cuanto a la aplicación del artículo 121 concordado con el art. 90 num. 7, que dispone la pérdida de competencia, recordemos que la notificación del auto admsitorio en esta acción lo fue el 16 de junio de 2022, la demanda fue recibida el 11 de febrero de 2022 y admitida el 23 de febrero siguiente.

Como se ve en este caso, al ser notificado el auto admsitorio de la demanda al accionante dentro de los 30 días siguientes al recibido de la acción por el despacho, el término del año se cuenta desde la notificación al accionada, por lo tanto, el despacho no ha perdido competencia de esta acción constitucional. En ese entendido se niega la solicitud del accionante.

III. De las otras solicitudes que se puedan entender de la petición, como ya se le ha informado la ahora titular del despacho no ha decretado desistimiento tácito en ninguna acción constitucional. Respecto de las demás manifestaciones del actor popular, no se pronunciará el despacho, ya que no son situaciones con las que tenga relación ni aún el trámite de la acción y otras no van dirigidas a este Juzgado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d24e13804bb72c2ce67395f18f374382da0538b6946ee051621ab5a63e03e**

Documento generado en 08/05/2023 02:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 068 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 09 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario